

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



COMUNICACIÓN “A” 4254

02/12/2004

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1 - 433

“Clasificación de Deudores”, “Graduación del crédito” y “Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos”. Prórroga de disposiciones transitorias.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Sustituir el primer párrafo del punto 11.9. de la Sección 11. de las normas sobre “Clasificación de Deudores” por el siguiente:

“11.9. Los deudores de la cartera comercial que durante el período 30.6.02 al 31.12.05 hayan formalizado o formalicen convenios de pago resultantes de concordatos judiciales o extrajudiciales homologados o arreglos privados concertados en forma conjunta con entidades financieras acreedoras, o arreglos privados con la entidad financiera, podrán ser reclasificados en situación normal siempre que cuenten con la previa aprobación de los miembros del Directorio o Consejo de Administración -por mayoría simple o, cuando se trate de clientes vinculados, de dos tercios de la totalidad de los miembros- o autoridad equivalente de la entidad prestamista, debiendo quedar constancia de ello en el legajo del cliente.”

2. Sustituir el primer párrafo del punto 11.11. de la Sección 11. de las normas sobre “Clasificación de Deudores” por el siguiente:

“11.11. Las refinanciaciones de deudas acordadas o que se acuerden en el período 30.6.02 al 31.12.05, correspondientes a deudores de la cartera comercial -con excepción de las que se encuentren contempladas en los puntos 11.9. y 11.10. precedentes-, en las que se efectúen quitas de capital, la previsión mínima por riesgo de incobrabilidad a constituir será equivalente al importe que resulte de deducir a las previsiones exigibles sobre la deuda antes de su refinanciación -calculada conforme a la normativa de carácter general-, el importe correspondiente a la quita efectuada. El porcentaje de provisionamiento resultante sobre el importe refinanciado determinará el nivel de clasificación que corresponderá asignar al deudor en función de los rangos de la tabla contenida en el punto 2.1.1. de la Sección 2. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.”

3. Sustituir el primer párrafo del punto 9.2. de la Sección 9. de las normas sobre “Graduación del Crédito” por el siguiente:

“9.2. Límites máximos de asistencia.

Las asistencias crediticias que impliquen nuevos desembolsos de fondos que se otorguen hasta el 31.12.05 podrán superar el 300% de la responsabilidad patrimonial com-



putable del cliente, siempre que se cuente con la previa aprobación del Directorio o Consejo de Administración o autoridad equivalente de la entidad prestamista de acuerdo con el criterio establecido en el punto 3.1.2.2. de la Sección 3. de las normas sobre "Graduación del Crédito".

4. Prorrogar hasta el 31.12.05 la vigencia de lo dispuesto por el punto 1. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 3954.
5. Sustituir los puntos 7.3. y 7.4. de la Sección 7. de las normas sobre "Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos" por los siguientes :

" 7.3. Bienes en defensa o en pago de créditos.

Hasta el 30.6.05, no se computarán los bienes tomados en defensa o en pago de créditos incorporados al patrimonio de la entidad hasta el 31.3.03."

"7.4. Incumplimientos.

No se computará hasta el 31.12.05, para calcular las limitaciones establecidas en el punto 2.3. de la Sección 2. de las normas sobre "Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables.", el importe del exceso que registre esta relación, sin superar el verificado al 31.12.03, deducidos los bienes tomados en defensa o en pago de créditos conforme a lo establecido en el punto precedente."

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo a los oportunamente provistas, corresponde incorporar en los textos ordenados de las normas sobre "Graduación del crédito", "Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos" y "Clasificación de deudores".

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Emisión
de Normas

José Rutman
Gerente Principal
de Nomas

ANEXO



B.C.R.A.	GRADUACIÓN DEL CRÉDITO
	Sección 9. Disposiciones transitorias.

9.2. Límites máximos de asistencia.

Las asistencias crediticias que impliquen nuevos desembolsos de fondos que se otorguen hasta el 31.12.05 podrán superar el 300% de la responsabilidad patrimonial computable del cliente, siempre que se cuente con la previa aprobación del Directorio o Consejo de Administración o autoridad equivalente de la entidad prestamista de acuerdo con el criterio establecido en el punto 3.1.2.2. de la Sección 3. de las normas sobre "Graduación del Crédito".

La asistencia otorgada a cada cliente en las condiciones establecidas precedentemente no podrá superar el 2,5% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad correspondiente al último día del segundo mes anterior al de otorgamiento de la financiación.

La totalidad de los créditos otorgados en las condiciones establecidas precedentemente no podrá superar el 15% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera del último día del segundo mes anterior al de otorgamiento de la financiación.

Versión: 2a	COMUNICACIÓN "A" 4254	Vigencia: 02/12/2004	Página 2
-------------	-----------------------	-------------------------	----------



GRADUACIÓN DEL CRÉDITO							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
5.	5.1.1.		“A” 467	único	6.1.	1º	
	5.1.1.1.i)	2º	“B” 1460			2º	
	5.1.1.2.		“A” 490	único	9.		
	5.1.2.		“A” 467	único	6.1.	1º	
	5.2.1.1.		“A” 467	único	6.1.	último	
			“A” 2373		2.		
	5.2.1.2.		“A” 490	único	8.		
	5.2.2.		“A” 467	único	6.1.	último	
	5.2.3.		“A” 3002				Incorpora criterio interpretativo.
5.2.4.		“B” 5902		7.			
6.	6.1.		“A” 3002		6.1.1.	2º	
	6.2.	1º	“A” 3161		1. y 2.		Según Com. “A” 3171 y 4093 (penúltimo párrafo).
	6.2.	2º	“A” 2019		6.		Según Com. “A” 3161 y 3171.
	6.3.1.		“A” 3161		1.		Según Com. “A” 4093 (penúltimo párrafo).
	6.3.2.		“A” 3161		1.		Según Com. “A” 3171 (pto. 2.) y 4093 (penúltimo párrafo).
	6.3.3.		“A” 3161		1.		Según Com. “A” 4093 (penúltimo párrafo).
	6.4.		“A” 3161		1.		Según Com. “A” 4093 (penúltimo párrafo).
	6.4.1.		“A” 3161		1.		Según Com. “A” 4093 (penúltimo párrafo).
	6.4.2.		“A” 3161		1.		Según Com. “A” 4093 (penúltimo párrafo).
	6.4.3.		“A” 3161		1.		Según Com. “A” 3171 (pto. 3.) y 4093 (penúltimo párrafo).
	6.5.		“A” 2019		5.	último	
	6.5.1.		“A” 2019		5.	último	
	6.5.2.		“A” 3161		1.		Según Com. “A” 3171 (pto. 4.) y 4093 (penúltimo párrafo).
	6.6.		“A” 3161		1.		
6.7.		“A” 3183		1.		Según Com. “A” 4093 (pto. 5). Incluye criterio interpretativo.	
7.	7.1.		“A” 2227	único	5.1. y 5.2.1.	último	Según Com. “A” 2649.
	7.2.1.		“A” 2227	único	5.1.4.		Según Com. “A” 2649.
			“A” 2227	único	5.2.2.		
	7.2.2.		“B” 5902		5.		Incluye aclaración interpretativa.
8.	8.1.		“A” 467	único	1.	último	Según Com. “A” 2373.
	8.2.		“A” 467			3º	
	8.3.		“A” 490	único	17.		
9.	9.1.		“A” 3918				Según Com. “A” 4055 y 4093 (penúltimo párrafo).
	9.2.		“A” 4060		1. y 2.		Según Com. “A” 4254



B.C.R.A.	RELACION PARA LOS ACTIVOS INMOVILIZADOS Y OTROS CONCEPTOS
	Sección 7. Disposiciones transitorias.

7.1. Acciones o participaciones recibidas en pago de créditos.

El total de las acciones o participaciones en el capital de empresas recibidas en pago de créditos hasta el límite del 20% del capital social, sin superar el 20% de los votos, respecto de empresas que no prestan servicios complementarios, de acuerdo con las condiciones establecidas en la Sección 9. de las normas sobre "Graduación del crédito", no deberán superar el 40% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera del mes que corresponda, durante los plazos máximos establecidos para la liquidación de las tenencias, en los puntos 9.1.1. y 9.1.2. de la citada Sección 9. Ello sin perjuicio de su cómputo según lo establecido en el punto 1.1. de la Sección 1. a los efectos de determinar el cumplimiento del límite máximo a que se refiere el punto 4.1. de la Sección 4.

De verificarse excesos al límite máximo del 40% a que se refiere el párrafo precedente, la entidad financiera estará sujeta a las disposiciones establecidas en la Sección 5.

Una vez transcurrido los plazos para la liquidación de las tenencias, los excesos sobre el porcentaje de tenencia admitido a que se refiere el punto 3.2. de la Sección 3. de las normas sobre "Graduación del Crédito", deberán deducirse de la responsabilidad patrimonial computable.

7.2. Diferencias resultantes del cumplimiento de medidas judiciales.

Hasta el 31.12.05 el importe activado de las diferencias resultantes del cumplimiento de medidas judiciales originadas en causas en las que se cuestione la normativa vigente aplicable a los depósitos y a otras obligaciones por intermediación financiera en el sistema financiero, originalmente convenidos en moneda extranjera en el marco de lo dispuesto por la Ley 25.561, el Decreto 214/02 y disposiciones complementarias, no se computará a los fines de determinar el cumplimiento del límite máximo contemplado en la Sección 4.

7.3. Bienes en defensa o en pago de créditos.

Hasta el 30.6.05, no se computarán los bienes tomados en defensa o en pago de créditos incorporados al patrimonio de la entidad hasta el 31.3.03.

7.4. Incumplimientos.

No se computará, hasta el 31.12.05, para calcular las limitaciones establecidas en el punto 2.3. de la Sección 2. de las normas sobre "Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables.", el importe del exceso que registre esta relación, sin superar el verificado al 31.12.03, deducidos los bienes tomados en defensa o en pago de créditos conforme a lo establecido en el punto precedente.

Versión: 6a	COMUNICACIÓN "A" 4254	Vigencia: 02/12/2004	Página 1
-------------	-----------------------	-------------------------	----------



RELACIÓN PARA LOS ACTIVOS INMOVILIZADOS Y OTROS CONCEPTOS							
6.	6.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649.
	6.2.		"A" 2227	único	5.1.8.		Según Com. "A" 2736.
			"A" 2227	único	5.2.2.		
7.	7.1.		"A" 3918		6.		Según Com. "A" 4093 (punto 2.).
	7.2.		"A" 3954		1.		Según Com. "A" 4020, Com. "A" 4124 y "A" 4254
	7.3.		"A" 4093		7.		Según Com. "A" 4254
	7.4.		"A" 4093		8.		Según Com. "A" 4254



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 11. Disposiciones transitorias.

11.6. Los deudores correspondientes a la cartera comercial y los de naturaleza comercial de hasta \$ 200.000 que reciben el tratamiento de los créditos para consumo o vivienda, cuyas deudas hayan sido refinanciadas a partir del 30.6.02, podrán ser reclasificados en niveles superiores en los términos establecidos en el punto 11.5., en la medida en que se verifiquen los requisitos allí establecidos.

11.7. Los deudores que mantengan convenios de pago resultantes de concordatos judiciales o extrajudiciales homologados a vencer o arreglos privados concertados en forma conjunta con entidades financieras acreedoras podrán ser reclasificados en niveles superiores teniendo en cuenta la cancelación del importe involucrado en el citado acuerdo sobre la base de los porcentajes de amortización establecidos en el apartado i) de los puntos 11.5.3.1. y 11.5.3.2.

La circunstancia de que, con posterioridad a la recategorización según lo señalado en el párrafo precedente, se verifiquen atrasos determinará la aplicación de lo establecido en el punto 11.5.2.2.

En materia de provisionamiento deberá observarse lo dispuesto en los puntos 11.5.6.2. y 11.5.6.3.

11.8. Las provisiones por riesgo de incobrabilidad constituidas de acuerdo con lo establecido en el punto 2.2.2.1. de la Sección 2. de las normas sobre "Provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad" correspondientes a deudas refinanciadas entre el 1.4.03 y hasta el 31.12.03 en el marco de lo establecido en el punto 6.5.2.2. de la Sección 6., deberán ser desafectadas con contrapartida en la cuenta específica del rubro "Provisiones" a que se refiere el punto 11.3.

11.9. Los deudores de la cartera comercial que durante el período 30.6.02 al 31.12.05 hayan formalizado o formalicen convenios de pago resultantes de concordatos judiciales o extrajudiciales homologados o arreglos privados concertados en forma conjunta con entidades financieras acreedoras, o arreglos privados con la entidad financiera, podrán ser reclasificados en situación normal siempre que cuenten con la previa aprobación de los miembros del Directorio o Consejo de Administración -por mayoría simple o, cuando se trate de clientes vinculados, de dos tercios de la totalidad de los miembros- o autoridad equivalente de la entidad prestamista, debiendo quedar constancia de ello en el legajo del cliente.

A los efectos de la recategorización del deudor en situación normal, deberá tenerse en cuenta su capacidad de pago medida a través del flujo de fondos futuros en función de las condiciones del acuerdo (contemple o no quitas y/o períodos de gracia para el pago del capital), de las perspectivas de la empresa y del sector de la actividad económica o ramo de negocios al cual pertenezca y las demás condiciones previstas para esta categoría. Con posterioridad, la evaluación del deudor se efectuará conforme a la normativa de carácter general vigente en materia de clasificación.

Los clientes recategorizados que mantengan deudas por importes superiores a \$ 5.000.000 en el conjunto del sistema financiero, deberán ser informados a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias especificando los parámetros considerados para asignar dicha clasificación (flujo de fondos proyectados, perspectiva de la empresa, etc.).

Versión: 4a	COMUNICACIÓN "A" 4254	Vigencia: 02/12/2004	Página 8
-------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 11. Disposiciones transitorias.

Las entidades financieras podrán desafectar las provisiones por riesgo de incobrabilidad constituidas oportunamente respecto de las financiaciones a los deudores recategorizados en situación normal, teniendo en cuenta a tal efecto la categoría en la cual hubiera correspondido reclasificar al deudor de haberse observado como pauta los porcentajes de cancelación de capital establecidos en la norma de carácter general.

En los casos de refinanciaciones que contemplen quitas de capital podrán desafectarse provisiones, al momento de la recategorización, por el importe equivalente al de la quita efectuada.

11.10. Lo dispuesto en el punto 11.9. no será de aplicación respecto de los deudores que hubieran sido refinanciados conforme al régimen establecido en el punto 11.5.

11.11. Las refinanciaciones de deudas acordadas o que se acuerden en el período 30.6.02 al 31.12.05, correspondientes a deudores de la cartera comercial -con excepción de las que se encuentren contempladas en los puntos 11.9. y 11.10. precedentes-, en las que se efectúen quitas de capital, la provisión mínima por riesgo de incobrabilidad a constituir será equivalente al importe que resulte de deducir a las provisiones exigibles sobre la deuda antes de su refinanciación -calculada conforme a la normativa de carácter general-, el importe correspondiente a la quita efectuada. El porcentaje de provisionamiento resultante sobre el importe refinanciado determinará el nivel de clasificación que corresponderá asignar al deudor en función de los rangos de la tabla contenida en el punto 2.1.1. de la Sección 2. de las normas sobre "Provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad".

En los casos en que por aplicación de la metodología establecida precedentemente resulte que el porcentaje de provisionamiento corresponde al primer rango de la tabla contenida en el citado punto 2.1.1., el deudor podrá ser recategorizado en "situación normal" siempre que cuente con la previa aprobación de los miembros del Directorio o Consejo de Administración -por mayoría simple o, cuando se trate de clientes vinculados, de dos tercios de la totalidad de los miembros- o autoridad equivalente de la entidad prestamista -debiendo quedar constancia de ello en el legajo del cliente- y se observen además las disposiciones contenidas en el segundo y tercer párrafos del punto 11.9.

En los meses subsiguientes, serán de aplicación las normativas establecidas con carácter general a partir de la categoría asignada.

Versión: 3a	COMUNICACIÓN "A" 4254	Vigencia: 02/12/2004	Página 9
-------------	-----------------------	-------------------------	----------



CLASIFICACIÓN DE DEUDORES							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
6.	6.5.6.1.	último	"A" 2440		2.	último	
	6.5.6.2.		"A" 2287		2.		Modificado por Com. "A" 2890 (punto 3.)
	excepto	b), 2º inciso	"A" 2287		2.3.		Modificado por la Com. "A" 2497 (punto 1.)
		b), último inciso	"A" 2287		2.5.		Modificado por la Com. "A" 2497 (punto 1.)
	6.5.6.3.		"A" 2573		1.		
6.6.			"A" 2216	I	I.c.		Modificado. por Com. "A" 2932 (punto 6.) y "A" 3339
		último	"A" 4060		10.		
7.	7.1.	1º	"A" 2216	I	II.	1º	
	7.1.	2º	"A" 3142				
	7.1.	último	"A" 3142				
	7.2.1.	1º	"A" 2216	I	II.1.		
	7.2.1.	último					Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad
	7.2.2.		"A" 2216	I	II.2.		
	7.2.3.		"A" 2216	I	II.3.		
	7.2.4.		"A" 2216	I	II.4.		Incluye aclaración interpretativa
	7.2.5.		"A" 2216	I	II.5.		Incluye aclaración interpretativa
	7.2.6.		"A" 2216	I	II.6.		Según Com. "A" 2440
7.3.		"A" 2216	I	II.	1º y 2º	Modificado por Com. "A" 2932 (punto 6.) y "A" 3339	
8.	8.1.		"A" 2216	I	5.		Modif. por Com. "A" 2562
9.	9.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649
	9.2.		"A" 2227	único	5.1.5.		Según Com. "A" 2649
10.			"A" 2227	único	5.2.2.		
	10.1.		"A" 2389		2.		
	10.2.1.		"A" 2703		3.		Según Com. "A" 3145 (punto 1.)
	10.2.2.		"A" 2703		4.		
	10.3.		"A" 3141		4.		
11.	11.1.		"A" 3918				
	11.2.		"A" 3918				
	11.3.		"A" 3918				Según Com. "A" 3955
	11.4.		"A" 3918				Según Com. "A" 3955
	11.5.		"A" 3918				
	11.5.2.2		"A" 3918				Según Com."A" 4060 (punto 3.)
	11.5.3.	penúltimo y último	"A" 3918				Según Com. "A" 3955
	11.6.		"A" 3918				
	11.7.		"A" 3918				
	11.8.		"A" 3955				
	11.9.		"A" 4060		4.		Según Com. "A" 4254
11.10.		"A" 4060		4.			
11.11.		"A" 4060		5.		Incluye aclaración interpretativa (Com."B" 8114). Según Com. "A" 4254	